

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00240 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, se encuentra que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

Como es sabido, los factores de competencia consagrados en el Código General del Proceso son aquellas reglas que determinan el juez competente para tramitar cierto litigio, siendo uno de ellos el territorial, el cual, tratándose de procesos donde se ejercita un derecho real como la hipoteca, según el numeral 7° del art. 28 de la mentada normativa, << [...] *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* [...] >>.

No obstante, el citado canon puede entrar en colisión con otras normas de competencia; por ejemplo, la consagrada en el numeral 10 del mencionado artículo, el cual señala: << [...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.* [...] >>.

Así las cosas, estando en colisión dos normas en cuanto a asignación de competencia, como lo es la ubicación del bien y el domicilio de la entidad pública demandante, se debe dar aplicación a la regla establecida en el art. 29 del C.G. del P., dando prevalencia a la calidad de las partes. En tales términos unificó su criterio la Corte Suprema de Justicia en su decisión No. CSJ AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

Conforme lo señalado, a efectos de establecer si la competencia, como lo afirma el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar-Guajira, recae en este Despacho, se hace necesario determinar la naturaleza de la sociedad demandante. En dicho ejercicio, se tiene que ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA SAS E.S.P. es una sociedad de carácter comercial de derecho privado, constituida mediante documento privado del 18 de julio de 2019, con un único accionista y con domicilio en esta Capital, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

De las características reseñadas anteriormente, no se aprecia que la sociedad demandante sea una de aquellas reseñadas en el num. 10° del art. 28 del C.G. del P., esto es, una entidad territorial o descentralizada

por servicios, ni tampoco cualquier otra de naturaleza pública. Por esto, y a pesar que ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA SAS E.S.P. se domicilia en este Distrito Judicial, la competencia no se asigna en razón a la regla arriba indicada, sino a la de la ubicación del predio al cual se le pretende imponer servidumbre eléctrica.

Ahora bien, el solo hecho que la sociedad convocante sea una Empresa de Servicios Públicos no la transforma en sujeto de derecho público y, por esto, que sea dable aplicar la regla señalada en el num. 10° del art. 28 del C.G. del P., pues como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “ [que] *las empresas de servicios públicos tengan una tipología especial, como lo ha reconocido por ejemplo la Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007, no significa que las mismas se conviertan automáticamente en entidades públicas, pues ello dependerá de la forma en la que fueron creadas y de su composición accionaria, por ejemplo*”¹.

Dicha conclusión no es caprichosa, pues en reciente pronunciamiento el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en asunto semejante en cuanto a ACCIONA ENERGÍA COLOMBIA SAS E.S.P., concluyó que por la naturaleza de la demandante, se debía asignar la competencia para tramitar el proceso de imposición de servidumbre al juez donde se ubica el inmueble sirviente. Veamos:

“Lo dicho traduce que la competencia le corresponde al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar (Distrito judicial de Riohacha), por cuanto allí se ubica el bien inmueble sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Lo anterior por cuanto Acciona Energía Colombia S.A.S. E.S.P. es una sociedad de naturaleza comercial, constituida por documento privado el 18 de julio de 2019, con accionista único y domicilio en la ciudad de Bogotá, cuyo objeto social incluye la generación, distribución, y comercialización de energía eléctrica. Y, si bien estas empresas adquieren una naturaleza especial, per se no las convierte en entidades públicas, pues como advirtió la Corte Constitucional, los particulares pueden asumir la prestación de servicios públicos y quedan sujetos al régimen diseñado para la adecuada prestación de esos servicios (Sentencia C-736 de 2007).

Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso no podría ser conocido por el despacho judicial del lugar donde tiene su domicilio la entidad demandante, se reitera, no es de aquellas a las cuales les debe ser aplicado lo consagrado en el numeral 10° del artículo 28 y, en concordancia, el precepto 29, ambos del Código General del Proceso.

4. En suma, aplicando el fuero privativo territorial de competencia establecido en el numeral 7 del mencionado canon 28, el conocimiento de la demanda corresponde al juez de San Juan del Cesar, por la ubicación del bien inmueble donde se pretende imponer la servidumbre”².

De este modo, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar-Guajira erra al desprenderse de la competencia. No siendo dable aplicar la regla del domicilio de las partes, por aplicación del num. 7° del art. 28

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC892-2021 de 15 de marzo de 2021, exp. 2021-00447-00 y AC4957-2022 de 1° de noviembre de 2022, exp. 202104264-00.

² Auto del 28 de abril de 2023, Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01431-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

del C.G. del P., se poseía la vocación legal para adelantar el tramite declarativo a aquel asignado pues allí es donde se encuentra el predio al cual se pretende imponer servidumbre.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en el marco del art. 18 de la Ley 270 de 1996, provea sobre el mismo.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 098 de fecha 7 de julio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6fbb428d612a9732a07c697cc2f1aafd3a065e6df12d49f39d59a57241c525**

Documento generado en 05/07/2023 10:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>